



Rad. No.: 2-2020-4408
Fecha: 28/04/2020 16:48:14
Destino: SECRETARÍA DISTRITAL DE
SALUD
Copia: S
Anexos: N/A



2310460
Bogotá D.C.,

Doctora
BLANCA INES RODRÍGUEZ GRANADOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretaría Distrital de Salud
Carrera 32 No. 12-81
Ciudad

Asunto: Concepto unificador sobre el régimen jurídico aplicable a CAPITAL SALUD EPS-S SAS. Radicados: 1-2020-4519, 1-2020-2130, 1-2020-1193, 1-2020-821, 1-2020-335 y 1-2019-21627.

Respetada doctora Rodríguez:

Esta secretaría recibió la comunicación de la referencia, la cual hace oficial la posición que fue manifestada por esa secretaría en la sesión virtual que se llevó a cabo el pasado 16 de abril de 2020, en punto a la controversia originada con respecto al estatus legal aplicable a Capital Salud EPS-S, en virtud de los conceptos jurídicos contrarios que se habían expedido en la anterior administración por la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud y por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

Es de señalar que, previamente la anterior jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud solicitó unificar la posición jurídica del distrito en virtud de la discrepancia existente entre esta dependencia y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, formulando el siguiente cuestionario:

“¿Debe CAPITAL SALUD EPS-S SAS, al ser parte de la Red Integral de Servicios de Salud del Distrito Capital, dar aplicación a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 7 de la Ley 1966 de 2019 y en consecuencia, continuar frente a los asuntos de contratación y vinculación de personal bajo el régimen privado?”

¿Existe una derogación tácita de lo establecido en el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, por la cual CAPITAL SALUD EPS-S debe observar la norma posterior que regula las materias de contratación y vinculación de sus trabajadores?”

¿En razón de lo preceptuado por el parágrafo segundo del artículo 7° de la Ley 1966 de 2019, y al tratarse de una norma especial de aplicación a esta EPS por ser parte de la Red Integrada de Servicios de Salud del Distrito Capital, prima sobre la norma general que regula las mismas materias?”

Al respecto y teniendo en cuenta que dentro de las funciones de la Secretaría Jurídica Distrital está la de: *“Unificar, con carácter prevalente, la doctrina jurídica distrital cuando exista disparidad de criterios jurídicos entre sectores administrativos o al interior de un mismo sector administrativo.”*, conforme al numeral 5 del artículo 5 del Acuerdo Distrital 638

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



2311520-FT-019 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Faint, illegible text scattered across the page, possibly bleed-through from the reverse side. Some fragments are visible in the top left and bottom left corners.



de 2016¹, la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de esta secretaría mediante las comunicaciones 2-2019-18373 del 26 de diciembre de 2019 y 2-2020-488 del 16 de enero de 2020 requirió a la cabeza del sector gestión pública para que emitiera su pronunciamiento toda vez que el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital presentó previamente su posición y se requería el pronunciamiento jurídico sectorial, conforme al inciso 2² del artículo 13 del Decreto Distrital 430 de 2018³.

Como consecuencia de lo anterior, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante la radicación 1-2020-2130 del 17 de febrero de 2020 remitió su pronunciamiento jurídico sectorial frente al régimen jurídico aplicable a Capital Salud E.P.S.-S

Así las cosas y teniendo en cuenta el nuevo pronunciamiento realizado por la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud, resulta necesario verificar previamente a la expedición de un concepto unificador, si subsiste la disconformidad jurídica presentada entre los sectores de gestión pública y salud, a fin de determinar si aún es procedente realizar adelantar la facultad de unificación de conceptos, que se encuentra en cabeza de este sector jurídico distrital.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

El director jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante la comunicación 1-2020-821 del 22 de enero de 2020, informó que mediante Concepto 2018IE29528 del 2 de noviembre de 2018, se había establecido el régimen presupuestal público que debe adoptar la empresa CAPITAL SALUD EPS-S SAS a raíz de su nueva conformación accionaria, previsto en el Decreto Distrital 714 de 1996 y Decreto Distrital 662 de 2018⁴, que regula el proceso presupuestal de las empresas industriales y comerciales del Distrito Capital:

"2. Régimen presupuestal aplicable a CAPITAL SALUD EPS-S SAS

*"En el mismo sentido, al Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996, determina que el régimen presupuestal de las entidades que tengan una participación distrital superior al noventa por ciento de su capital, o, es el contemplado en las disposiciones del Estatuto, que se refieren expresamente a las empresas industriales y comerciales; en los mandatos previstos en el decreto distrital respectivo y en las reglas puntuales que defina el CONFIS y su junta directiva.
(...)"*

De esta manera habida cuenta que CAPITAL SALUD EPS-S SAS es una Empresa con un capital público superior al 90% (en total el Distrito Capital cuenta con el 93,4% de la composición accionaria) y su régimen es el de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, para efectos presupuestales deberá regirse por el Decreto Distrital 195 de 2007, "Por

¹ "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006, se crea el Sector Administrativo de Gestión Jurídica, la Secretaría Jurídica Distrital, se modifican las funciones de la Secretaría General, y se dictan otras disposiciones."

² "En el evento en que existan diferencias de criterios jurídicos y/o diferencias conceptuales entre organismos y/o entidades de un mismo sector, será responsabilidad de la Secretaría cabeza de Sector Administrativo, por intermedio de quien ejerce la jefatura de la Oficina Jurídica, o quien haga sus veces, emitir el pronunciamiento jurídico sectorial."

³ "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."

⁴ "Por el cual se reglamenta y se establecen directrices y controles en el proceso presupuestal de las Empresas Distritales."

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Second section of handwritten text, continuing the cursive script.

Final section of handwritten text at the bottom of the page.

el cual se reglamenta y se establecen directrices y controles en el proceso presupuestal de las Entidades Descentralizadas y Empresas Sociales del Estado."

En este orden de ideas, CAPITAL SALUD EPS-S SAS debe proceder a asumir el régimen público presupuestal contenido en el Decreto Distrital 662 de 2018 (...)

(...)

Por lo tanto, desde el ámbito de nuestra competencia se afirma que la empresa CAPITAL SALUD EPS-S SAS, en razón a su naturaleza jurídica y composición accionaria debe dar cumplimiento a lo establecido en el Régimen presupuestal de empresas distritales dispuesto el pertinente por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996 y el Decreto Distrital 662 de 2018."

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO SECTORIAL DE SALUD

La jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría Distrital de Salud mediante la comunicación 1-2020-335 del 13 de enero de 2020 reiteró la solicitud presentada por el representante legal suplente de Capital Salud radicada con el número 1-2019-21627 del 16 de diciembre de 2019 consistente en unificar la posición jurídica en razón a que se presentan diferencias conceptuales entre el pronunciamiento efectuado por la Secretaría Distrital de Salud mediante documento 2019EE116102 del 9 de diciembre de 2019 y el concepto emitido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital 2019EF3032 de fecha 11 de diciembre de 2019 sobre la aplicabilidad de lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 7 de la Ley 1966 de 2019 y una posible derogatoria tácita de lo definido en la Ley 489 de 1998 respecto del régimen de personal y contratación aplicable a Capital Salud EPS.

La oficina asesora jurídica de la Secretaría Distrital de Salud consideró que:

"En virtud del régimen jurídico que la ley les ha reconocido a las Empresas Sociales del Estado y que tanto la Ley 100 de 1993 como en las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 han definido y establecido una serie de reglas en favor de las mismas para el cumplimiento de su finalidad legal que es la prestación de servicios de salud en forma directa, resulta claro que dichas reglas y prerrogativas se han erigido en función exclusiva de dichas empresas y no de otras entidades descentralizadas como es el caso de las empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta, las cuales cuentan con regímenes especiales también previstos legalmente.

(...) [e]n el contexto normativo analizado, resulta evidente que la previsión del artículo 7° de la Ley 1966 de 2019, se encuentra dispuesta en función de las instituciones prestadores del servicio de Salud (Categoría de la cual hacen parte las Empresas Sociales del Estado), que en tal virtud hacen parte de uno de los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)

(...) [e]l legislador se ha esforzado en diferenciar a las sociedades de economía mixta con régimen de empresa comercial e industrial, es decir, las que tienen un patrimonio público de más del 90% de las que no están sujetas a ese régimen; por ende contextualizando la nueva norma varias veces citada, parágrafo 2 artículo 7 de la Ley 1966 de 2019 solamente refiere a las sociedades de economía mixta integrantes del SGSSS pero en ningún caso se ocupó de regular a las sociedades de economía mixta con aporte público igual o superior al 90%, como lo ha venido haciendo el legislador incluso desde la integración de la Rama Ejecutiva del Poder

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Público en el orden nacional efectuada en el párrafo del artículo 38 de la ley 489 de 1998; mal podría entonces esta oficina dilucidar que la nueva norma subsume a todas las sociedades de economía mixta incluso las que por ley tienen el régimen de EICE, cuando el contexto normativo aducido siempre lo ha particularizado teniendo en cuenta el capital mayoritariamente público.

(...) tenemos que el párrafo 2 del artículo 7, en su fundamento replica el contenido de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 97 de la Ley 489, pues este refiere que las sociedades de economía mixta desarrollan sus actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del Derecho Privado, lo mismo que menciona, en esencia, el párrafo 2 del artículo 7; aspecto que se ha venido aplicando por parte de las mencionadas entidades. En este sentido y como quiera que no se suscita oposición, ni conflicto no es dable en este asunto aplicar el principio auxiliar de especialidad.

(...) [t]eniendo en cuenta que la naturaleza de CAPITAL SALUD EPS-S SAS es de una sociedad de economía mixta con régimen de EICE, conforme a la modificación de su composición accionaria, así como de los Estatutos de la sociedad, autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 010693 del 14 de noviembre de 2018, le será aplicable en lo pertinente el contenido de la Ley 489 de 1998.

V. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina Asesora Jurídica, considera que:

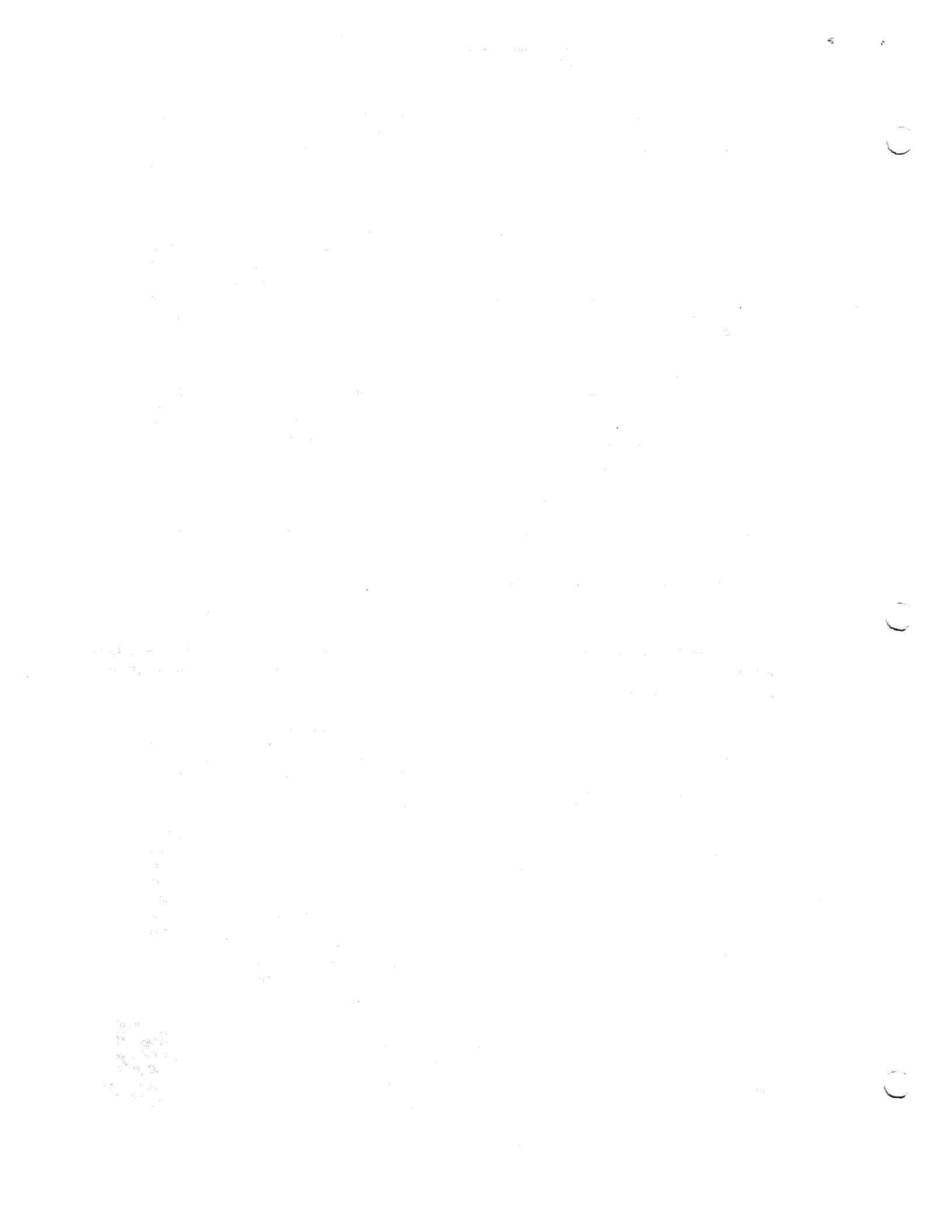
- Sobre la ley 489 de 1998 no operó la derogatoria tacita por virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1966 de 2019 y por tanto continua en vigencia.*
- En el presente asunto no es dable la aplicación del principio de especialidad, conforme a las razones mencionadas en el presente estudio.*

Esta conclusión infiere las respuestas a las inquietudes planteadas por la solicitante."

Posteriormente, la jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría Distrital de Salud mediante la comunicación 1-2020-4519 del 17 de abril de 2020 manifestó que se apartaba del anterior concepto, por lo siguiente:

"[t]eniendo en cuenta que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., como ya se observó, cumple con los (sic) supuesto de hecho de la norma, es decir: (i) Es una sociedad de economía mixta; (ii) Por supuesto que integra, en su condición de Empresa Promotora de Servicios de Salud que garantiza la prestación de los servicios de salud a los afiliados al régimen subsidiado, bien se puede concluir, como consecuencia de lo anterior, que su régimen de contratación, venta de servicios y vinculación de personal es el del Derecho Privado.

(...) bien se puede concluir que el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1966 de 2019 se aplica, exclusivamente, a las sociedades de economía mixta que hacen parte o integran el sistema general de seguridad social en salud, mientras que el párrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 es de recibo por el resto de esta clase de sociedades, siempre y cuando no tengan un régimen diferente al allí establecido, es decir, en el caso concreto no existe inseguridad jurídica sobre que norma debe aplicarse a las Empresas Promotoras de Salud cuyo capital social está compuesto por dineros públicos y privados, por ende, no existe conflicto entre ellas y no habría lugar a la mencionada derogatoria, de lo que se trata, en puridad de verdad, es de la aplicación de una norma posterior y especial al caso concreto de las empresas promotoras de servicios de salud que, a su turno, son sociedades de economía mixta.



También es preciso señalar que la conclusión a la que se llegó en relación con la aplicación de las normas del Derecho Privado, en las materias ya indicadas, a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., derivado de la aplicación de la Ley 1966 de 2019, no cambia por razón del porcentaje accionario que el Distrito Capital ostenta, pues la norma, respecto a ello, no hace distinción alguna, es decir, mientras su capital sea mixto y haga parte del sistema general de seguridad social en salud, se cumple con las condiciones en ella previstas, de modo tal que se deben derivar sus consecuencias jurídicas. (...)"

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO SECTORIAL DE GESTIÓN PÚBLICA

La jefe de la oficina asesora de jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante la comunicación 1-2020-2130 del 17 de febrero de 2020 respondió lo siguiente:

"De acuerdo con lo expuesto en la sección antecedente, es posible concluir que la antinomia propuesta resulta apenas aparente, pues no existe una incompatibilidad sustancial que afecte la vigencia de la Ley 489 de 1998 o de la Ley 1966 de 2019. Esto último, ya que la Ley 1966 de 2019 y la Ley 489 de 1998 regulan dos situaciones de distinta especialidad: por una parte, el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 se refiere, en general, al régimen contractual de las sociedades de economía mixta con participación pública superior al 90%; mientras que la Ley 1966 de 2019 se refiere, específicamente, al régimen contractual de las sociedades de economía mixta, de participación pública de más del 90% o de menos del 90%, que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud y de las redes integrales de prestadores de servicios de salud.

*De acuerdo con lo anterior, en tanto que CAPITAL SALUD EPS-S SAS es una entidad promotora de salud, constituida como sociedad de economía mixta del orden distrital con participación pública superior al 90%, que, además, hace parte del sistema general de seguridad social en salud y de las redes integrales de prestadores de servicios de salud, la norma de **aplicación especial** es el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1966 de 2019."*

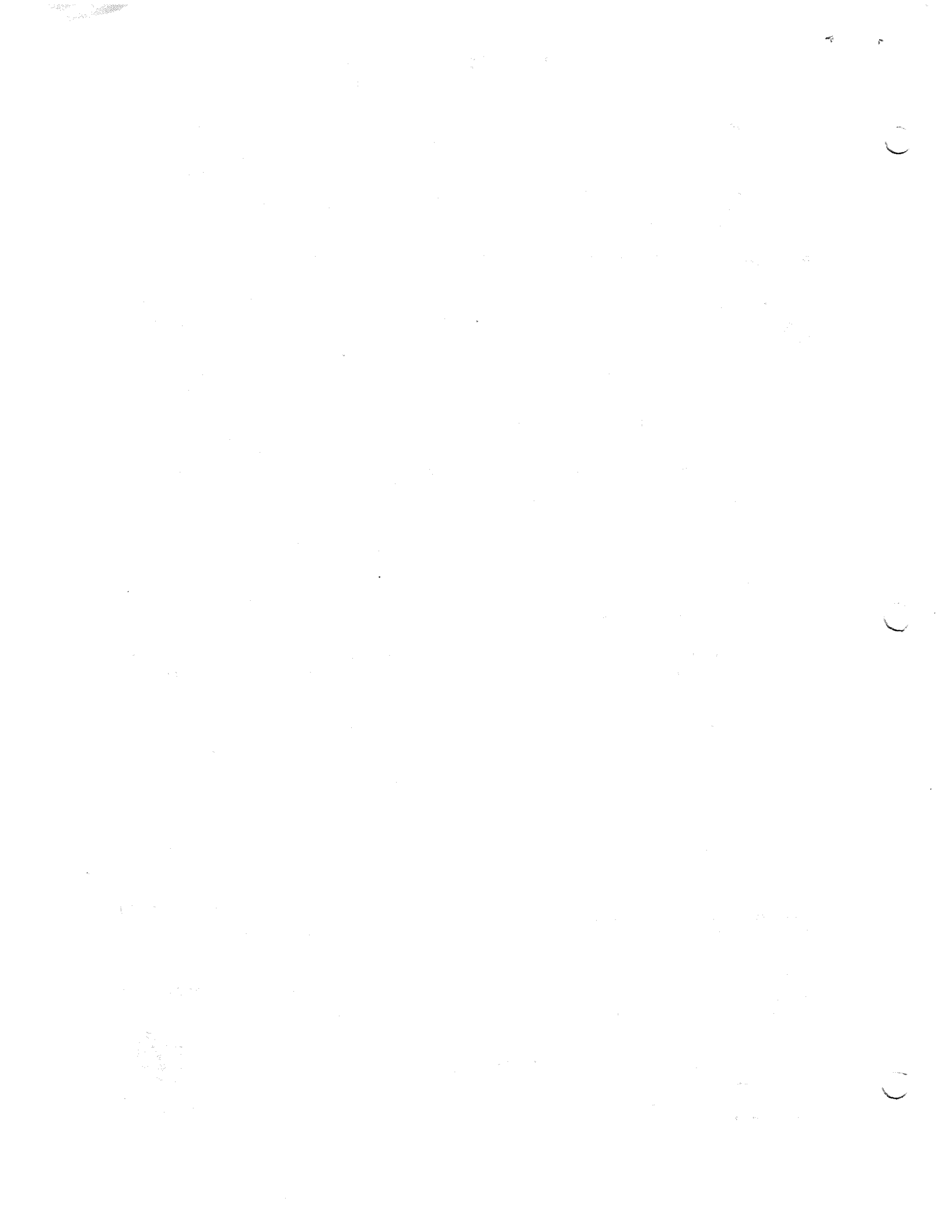
Por su parte, la subdirectora técnico jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital en la comunicación 2019EF3032 O 1 del 11 de diciembre de 2019 respondió que:

"Con fundamento en lo precedentemente expuesto, fuerza concluir que siendo la Empresa Capital Salud EPS-S SAS, una Entidad Promotora de Salud, integrante del sistema general de seguridad social en salud, habilitada para operar el Régimen Subsidiado, constituida como una sociedad de economía mixta, conformada por dos socios, Bogotá Distrito Capital y Salud Total EPS, a partir de la vigencia de la Ley 1966 de 2019, su régimen de contratación, venta de servicios y vinculación de personal será el Derecho Privado.

Respecto al establecimiento de la estructura organizacional, planta de empleos y manual de funciones y competencias laborales este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 580 de 2017, no tiene la competencia para expedir concepto a la Empresa Capital Salud EPS-S SAS, por regirse por el derecho privado."

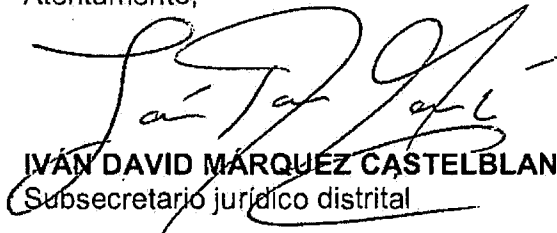
SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE UNIFICACIÓN PRESENTADA.

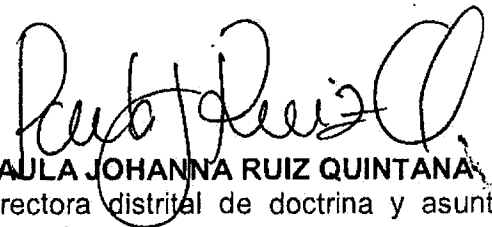
u. Teniendo en cuenta que la nueva posición conceptual adoptada por la actual Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud comparte las mismas conclusiones jurídicas que en su momento fueron manifestadas por la Jefe de la Oficina Asesora de



Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, resulta claro que a la fecha se ha superado la contradicción jurídica que motivó la solicitud de unificación de conceptos, razón por la cual carece de objeto actual cualquier pronunciamiento que pueda formularse por parte de esta Secretaría, además de que al haberse superado la contradicción jurídica que originó la consulta elevada, esta autoridad carece actualmente de competencia para poder fijar una posición unificadora de acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 del Decreto Distrital 430 de 2018, que exige para tal fin la existencia de disparidad de criterios jurídicos entre al menos dos (2) sectores de la administración pública distrital, lo cual no acaece en el presente caso, razón por la cual esta entidad se abstendrá de emitir concepto de unificación sobre el régimen jurídico aplicable a CAPITAL SALUD EPS-S SAS.

Atentamente,


IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO
Subsecretario jurídico distrital


PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA
Directora distrital de doctrina y asuntos normativos

C.C. **Dra. Nohemi Elifelet Ojeda Salinas.** Subdirectora Técnico Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital. Carrera 30 N° 25 – 90 Piso 9 Costado Oriental. Sin Anexos.

Dr. Oscar Guillermo Niño del Río. Director Distrital de Desarrollo Institucional Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Carrera 8 N.º 10 – 65. Sin Anexos.

Dra. Luz Karime Fernández Castillo. Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor. Carrera 8 N° 10-65. Sin Anexos.

Dra. Irma Carolina Pinzón Ribero. Representante Legal de Capital Salud EPS-S. Calle 77A N° 12A – 35. Sin Anexos.

Dr. Leonardo Arturo Pazos Galindo. Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda. Carrera 30 N.º 25-90. Sin Anexos.

Anexo: N/A.

Proyectó: Elvira Liliana Hernández Libreros
Revisó: Paula Johanna Ruiz Quintana
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



Certificado No. 5G 2018007982

2311520-FT-019 Versión 01



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial data and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps involved in entering data into the system, from initial data collection to final verification and reporting.

3. The third part of the document addresses the challenges associated with data recording, such as ensuring data accuracy and consistency across different departments and systems. It offers strategies to overcome these challenges and improve the overall quality of the data.

4. The fourth part of the document discusses the role of technology in data recording. It highlights how modern software solutions can streamline the process and reduce the risk of human error.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key points and emphasizing the ongoing nature of data recording as a critical business function.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data recording process, including the various stages from data entry to final reporting.

7. The seventh part of the document discusses the importance of data security and how it relates to the recording process. It outlines best practices for protecting sensitive information and ensuring compliance with relevant regulations.

8. The eighth part of the document addresses the issue of data integration and how it can be achieved through the use of standardized formats and protocols.

9. The ninth part of the document discusses the role of data recording in decision-making and how it can provide valuable insights into business performance.

10. The tenth part of the document concludes by highlighting the future of data recording and the potential for further innovation and improvement in the field.

11. The eleventh part of the document provides a final summary of the key findings and recommendations.

12. The twelfth part of the document discusses the importance of continuous improvement and how it can be applied to the data recording process.

13. The thirteenth part of the document concludes by expressing the author's hope that the document will be a valuable resource for anyone involved in data recording.